



# Resolución Sub. Gerencial

## Nº 0031 -2014-GRA/GRTC-SGTT.

El Sub Gerente de Transporte Terrestre de la Gerencia Regional de Transportes y Comunicaciones del Gobierno Regional – Arequipa;

### VISTOS:

1.- El expediente de Registro Nº 80163-2013, de fecha 17 de octubre del 2013, referido al Acta de Control SUTRAN Nº 013295, de fecha 09 de febrero del 2013, levantada en contra de la empresa de **TRANSPORTES ANDESMAR EXPRESS S.A.C.**, y del conductor **MANUEL PUMA QUISPE**, en adelante los administrados, por Incumplimiento a las Condiciones de Acceso y Permanencia previstas en el reglamento Nacional de Administración de Transportes, aprobada por Decreto Supremo Nº 017-2009-MTC, al haber sido intervenido el vehículo de placas de rodaje Nº V3C-188.

2.- La Notificación Administrativa Nº 045-2013-GRA/GRTC-SGTT-fisc., de fecha 25 de febrero del 2013, mediante el cual se notifica a la empresa administrada el incumplimiento incurrido por el transportista y su conductor.

3.- El Informe Técnico Nº 011-2013-GRA/GRTC-SGTT-ATIO-fisc. y

### CONSIDERANDO:

**PRIMERO.** Que, el numeral 1.4. del Inc. 1º, del artículo IV, de la Ley de Procedimiento Administrativo General, Ley Nº 27444, consagra el Principio de Razonabilidad, señalando que las decisiones de la autoridad administrativa, cuando crean obligaciones, califiquen infracciones, impongan sanciones, o establezcan restricciones a los administrados, deben adaptarse dentro de los límites de la facultad atribuida y manteniendo la debida proporción entre los medios a emplear y los fines públicos que deban tutelar, a fin de que respondan a lo estrictamente necesario para la satisfacción de su cometido.

**SEGUNDO.** Que, de conformidad al artículo 10º del Reglamento Nacional de Administración de Transporte, aprobado mediante Decreto Supremo Nº 017-2009-MTC, en adelante el Reglamento, establece que la Sub Gerencia de Transporte Terrestre es el Órgano Competente para realizar las acciones fiscalizadoras del Servicio de Transporte Interprovincial de personas y transporte de mercancías dentro de la jurisdicción, mediante las acciones de supervisión, detección de infracciones, imposición de sanciones y ejecución de las mismas, por incumplimiento de las normas o disposiciones que regulan dicho servicio.

**TERCERO.** Que, el artículo precedente es concordante con los dispuesto en el numeral 117.1 del artículo 117, del precitado Reglamento, modificado por D.S. 006-2010-MTC, en el cual se señala que corresponde a la autoridad competente o al Órgano de Línea el inicio y conocimiento del procedimiento sancionador por infracciones e incumplimientos en que incurran el transportista, el propietario del vehículo y/o conductor del servicio de transporte, los generadores de carga y los titulares de infraestructura complementaria de transporte.

**CUARTO.** Que, con referencia al marco legal aludido, y atendiendo al caso materia de pronunciamiento, debe tomarse en consideración el numeral 117.2 del artículo 117, del mismo Reglamento, que establece que el procedimiento sancionador se genera: 117.2.1. Por iniciativa de la propia autoridad competente ó el órgano de línea. En ese sentido, dicha atribución le corresponde al área de fiscalización de la Sub Gerencia de Transporte Terrestre. Asimismo, el numeral 118.1, del artículo 118, del mismo marco legal, señala que el procedimiento se inicia en cualquiera de los siguientes casos: 118.1.1. Por el levantamiento de un acta de control en la que consten las presuntas infracciones cometidas por el transportista.

**QUINTO.** Que, en el caso materia de autos, conforme se desprende del Acta de Control SUTRAN Nº 013295, de fecha 09 de febrero 15 de abril del 2013, que obra a folio siete suscrita por el Inspector de Transporte, el conductor del vehículo intervenido **MANUEL PUMA QUISPE**, en conformidad a su contenido, la empresa de **TRANSPORTES ANDESMAR EXPRESS S.A.C.**, prestaba servicio de transporte de ámbito regional en la ruta regional Arequipa – El Pedregal (Caylloma) - Arequipa, con el vehículo de placas de rodaje Nº V3C-188, en el cual se señala que al momento de la intervención **se verifico que, el vehículo cuenta con el certificado SOAT**, Por lo que se procede a levantar el Acta de Control con los siguientes Incumplimientos a las Condiciones de Acceso y Permanencia:

Código	Incumplimiento	Calificación	Consecuencia	Medidas Preventivas
C.1.b	<b>Del Transportista</b> Art.28 El transportista deberá acreditar que el vehículo público de personas cuente con el SOAT contratado y vigente.	GRAVE	Suspensión de la Habilitación vehicular por 90 días para prestar el servicio de transporte.	Suspensión precautoria para prestar servicio de transporte en la ruta.

**SEXTO.** Que, de conformidad con el artículo 103º del Reglamento Nacional de Administración de Transporte" una vez conocido el incumplimiento y previo al inicio del procedimiento sancionador, la autoridad competente requerirá al transportista para que cumpla con subsanar la omisión o corregir el incumplimiento detectado o demuestre que no existe el incumplimiento, para ello se le otorgara un plazo de treinta días calendario"

**SETIMO.** Que, a la fecha del presente resolución la empresa de **TRANSPORTES ANDESMAR EXPRESS S.A.C.**, no obstante de estar debidamente notificado con la copia del Acta de Control Nº 013295-2013, que se le hizo entrega al conductor al momento de la intervención, asimismo se remitió al domicilio de la empresa, la Notificación Administrativa Nº



# Resolución Sub. Gerencial

Nº 0031 -2014-GRA/GRTC-SGTT.

045-2013-GRA-GRTC-SGTT-ATI-fisc. Con fecha recepción 10 de junio del 2013, que obra a folio uno, sus representantes no han presentado sus descargos en contra de la referida Acta de Control, correspondiendo en consecuencia resolver en merito a los documentos que obran en el expediente.

OCTAVO - Que, de conformidad con considerandos precedentes, se concluye que no se ha desvirtuado la comisión del Incumplimiento a las Condiciones de Acceso y Permanencia señalada en el Acta de Control N° 0132951-2013, por lo que procede la sanción correspondiente, tipificada con el Código C.1.b del Anexo 1 Tabla de Incumplimiento de las condiciones de Acceso y Permanencia y sus Consecuencias Condiciones específicas de operación que se deben cumplir para prestar servicio de transporte público de personas bajo la modalidad de transporte regular del Reglamento Nacional de Administración de Transporte, aprobado por el Decreto Supremo N° 017-2009-MTC y sus modificatorias

Estando a lo opinado mediante Informe Técnico N° 011-2013 GRT-SGTT-ATI-fisc. emitido por el Área de Transporte Interprovincial y de conformidad con las disposiciones contenidas en el Reglamento Nacional de Transportes, aprobado por Decreto Supremo N° 017-2009-MTC y sus modificatorias, Ley 27444 del Procedimiento administrativo General, y en uso de las facultades conferidas por la Resolución Ejecutiva Presidencial N° 1110-2013-GRA/PR.

**SE RESUELVE:**

ARTICULO PRIMERO.- INSTAURAR Procedimiento Administrativo sancionador a la Empresa de TRANSPORTES ANDESMAR EXPRESS S.A.C., en su calidad d de transportista por la presunta comisión del Incumplimiento a las Condiciones de Acceso y Permanencia tipificada con el código C.1.b. numeral 41.3.5.6, del artículo 41, del Anexo 1 Tabla de Incumplimientos del Reglamento Nacional de Administración de Transporte aprobado por Decreto Supremo N° 017 2009-MTC., con respecto al Acta de Control SUTRAN N° 013295-2013, otorgándole un plazo de cinco (5) días hábiles para presentar los descargos correspondientes.

ARTICULO SEGUNDO.- Encargar la notificación de la presente resolución al Área de Transporte Interprovincial y remitir copia a la Unidad Orgánica de registro y autorizaciones para su conocimiento y fines.

22 ENE. 2014

Dada en la sede de la sub Gerencia de Transporte Terrestre del Gobierno Regional – Arequipa.

**REGÍSTRESE Y COMUNÍQUESE**

GERENCIA REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES

Ing. Rubén Ricardo Lira Torres  
SUB GERENTE DE TRANSPORTE TERRESTRE  
AREQUIPA